

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN / (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S): JOIMER LEON CARDONA CARDONA
DEMANDADO(S): FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO y OTROS.
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.987.079 de Cereté – Córdoba y con tarjeta profesional No. 211.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado garcesoteroasociados@gmail.com actuando como apoderado del señor JOIMER LEON CARDONA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15337933, con domicilio en la Vereda San Ignacio, Corregimiento de Santa Elena Medellín – Antioquia. Acudo a su despacho para promover PROCESO VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por el fallecimiento del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON en accidente de tránsito ocurrido el día (20) de septiembre del año (2021), en jurisdicción del Municipio de Santa Barbara (Antioquia). Proceso el cual se instaura en contra del señor FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1114727427, SEVERO DIAZ FUQUENE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79264115, MARICEL BOHOQUEZ ALZATE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79264115, las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., identificada con Nit No. 8605048823, AA METAL S.A.S., identificada con Nit No. 900873258 y las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con Nit No. 860.039.988-0 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con Nit No. 860.028.415-5, con el fin de que se reconozcan las pretensiones que en adelante se indicaran:

1

1. PARTES

DEMANDANTE:

1. **JOIMER LEON CARDONA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15337933, con domicilio en la Vereda San Ignacio, Corregimiento de Santa Elena Medellín – Antioquia. Tel. 310 3939320.

DEMANDADOS:

1. **FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1114727427, con domicilio en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la calle 102 D No. 23-110, teléfono: 318-625-6310.
2. **SEVERO DIAZ FUQUENE** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79264115, con domicilio en la Avenida 3EN # 62N – 93 Casa 55 Cali – Valle del Cauca.
3. **MARICEL BOHOQUEZ ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79264115, con domicilio en la Avenida 3EN # 62N – 93 Casa 55 Cali – Valle del Cauca.
4. **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con Nit No. 8605048823, con domicilio en la Avenida Carrera 9 No. 126 - 18 of. 704 de

Bogotá D.C. – correo transer@transer.com.co representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción.

5. **AA METAL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900873258-3, con domicilio en la AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA RETORNO 9 VDA BERRACAL PARQUE INDUSTRIAL GUARNE BOD 23, GUARNE - ANTIOQUIA representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción.
6. **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit No. 860.039.988-0, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, Entidad Sometida al control y vigilancia por parte de la superintendencia financiera de Colombia, dedicada a la venta de seguros en todas sus modalidades, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presentación y notificación de la presente acción judicial, la cual cuenta con domicilio Carrera 43 A No. 19-17 Piso 14 Block en la ciudad de Medellín.
7. **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit No. 860.028.415-5. Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presentación y notificación de la presente acción judicial, con domicilio en la ciudad de Medellín Calle 3 SUR No. 41 65 EDIF. BANCO DE OCCIDENTE LOCAL 201 y correo electrónico de notificación notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

2. PRETENSIONES

2

PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. Que se DECLARE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de manera solidaria a los señores FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ FUQUENE y MARICEL BOHOQUEZ ALZATE, y las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., y AA METAL S.A.S. e igualmente se DECLARE que se encuentran en la obligación de indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daños morales y daños a la vida de relación ocasionados al señor JOIMER LEON CARDONA CARDONA como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el (20) de septiembre del año 2021, en el cual perdió la vida el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON.
2. Que se DECLARE que las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se encuentran en la obligación de indemnizar y, hasta el tope máximo de la póliza o limite asegurado los perjuicios patrimoniales en la modalidad de daños morales y daños a la vida de relación ocasionados al señor JOIMER LEON CARDONA CARDONA como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el (20) de septiembre del año 2021, en el cual perdió la vida el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON.

PRETENSIONES CONSECUENCIALES.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se CONDENE solidariamente a los señores FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ

FUQUENE y MARICEL BOHOQUEZ ALZATE, las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., y AA METAL S.A.S., y a las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en virtud de las pólizas suscritas y hasta el límite de los valores asegurados, a cancelar al señor JOIMER LEON CARDONA CARDONA la suma total de (\$120.000.000) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE por perjuicios extrapatrimoniales discriminados de la siguiente manera:

- I. Por Perjuicios Extrapatrimoniales en la modalidad de DAÑOS MORALES la suma de (\$60.000.000) SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.
 - II. Por Perjuicios Extrapatrimoniales en la modalidad de DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN la suma de (\$60.000.000) SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.
4. Que se condene a los señores FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ FUQUENE y MARICEL BOHOQUEZ ALZATE, las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., y AA METAL S.A.S., y a las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al pago de los conceptos relacionados en este acápite de pretensiones; de manera indexada al valor actual de la moneda nacional al momento de hacerse efectivo el pago, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y la inflación certificada por el DANE.
 5. Que se condene a los señores FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ FUQUENE y MARICEL BOHOQUEZ ALZATE, las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., y AA METAL S.A.S., y a las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar los intereses de mora del artículo 1080 del Código de Comercio desde el momento de la reclamación o desde el momento de la presentación de la demanda.
 6. Que se condene a los señores FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ FUQUENE y MARICEL BOHOQUEZ ALZATE, las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., y AA METAL S.A.S. y a las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al pago de costas y agencias en derecho y, a favor de la parte demandante.

3. HECHOS

1. El joven **JUAN PABLO CARDONA RENDON**, (Q.E.P.D) nació en la ciudad de Santa Barbara – Antioquia, el día 25 de septiembre del año 2005.
2. El señor **JOIMER LEON CARDONA CARDONA**, actúa en la presente acción, en calidad del padre del menor JUAN PABLO CARDONA RENDON.
3. Comenta el reclamante y tal se desprende del informe policial de accidente de tránsito, que para el día 20 de septiembre del 2021, siendo aproximadamente las 15:00 horas a la altura de la troncal de Santa Barbara kilómetro 25 + 850 metros jurisdicción del municipio de Santa Barbara – Antioquia, cuando el Sr. **FRANKLIN SUAREZ QUICENO**, identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427 en calidad de conductor del vehículo de placas **SIX 905**, realizando un transporte benévolo del joven **JUAN PABLO CARDONA RENDON** e incumpliendo normatividad de tránsito llevando en la parte trasera a dichos pasajeros benévolos, se produce el fatal accidente de tránsito.

4. Según lo relacionado en el hecho anterior, para el momento de los hechos el vehículo de placas **SIX-905**, era conducido por el señor **FRANKLIN SUAREZ QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427, el cual al realizar una conducción temeraria e irrespetando normas de tránsito, llevaba pasajeros en forma benévola en la parte trasera del tráiler, donde estaba transportando la carga pesada.
5. Respecto al hecho anterior, es importante mencionar que debido a que la carga se corrió, y ser un elemento con forma circular, aplasta de manera contundente la cabeza del joven **JUAN PABLO CARDONA RENDON**, causándole la muerte de manera instantánea en el lugar de ocurrencia de los hechos.
6. La autoridad correspondiente se trasladó al lugar de los hechos, del Municipio de Santa Barbara, por intermedio de dicha dependencia, determinando de manera detallada, la identificación y/o individualización del rodante implicado en los hechos, la información completa del conductor, como la información detallada de todos los rastros productos del accidente y la señalización clara de las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente de tránsito y la identificación de las víctimas.
7. Dentro del presente caso, se llevó a cabo proceso contravencional, en la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Santa Barbara, tramite contravencional de conformidad con lo que dispone el artículo 134 del C.N.T, en la cual se emite la decisión de declarar contravencionalmente responsable por la ocurrencia del accidente al Sr. **FRANKLIN SUAREZ QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427. Lo anterior por llevar sus pasajeros benévolos en la parte externa del vehículo de placas **SIX-905**.
8. Dada la naturaleza del delito, se dio apertura al delito por HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO el cual se adelanta en la FISCALIA 27 SECCIONAL - UNIDAD SECCIONAL - SANTA BARBARA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA con Código Único de Investigación No. 056796000345202100152.
9. Para el día de los hechos el vehículo de placas SIX-905, era conducido por el señor Sr. FRANKLIN SUAREZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427, vehículo que, para el momento de ocurrencia de los hechos, tenía vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A por lo que surge la obligación y responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, en la modalidad de culpa directa.

- 10.** A mi mandante se le generaron daños extrapatrimoniales producidos por el accidente de tránsito, configurándose un daño moral subjetivo, por toda la tristeza, congoja, zozobra, desasosiego, desolación, desesperanza, pena, sufrimiento y dolor que le ha generado la pérdida tan lamentable y tan temprana de su ser querido, con lo que se tiene que dicha unidad familiar se encuentra profundamente afectada, en razón de que dicha pérdida es irreparable para esta unidad familiar, razón por la cual el padre no encuentra la forma de expresar el dolor y sufrimiento que padece como consecuencia de la pérdida de JUAN PABLO CARDONA RENDON, padece el sufrimiento de tener que vivir los últimos días de su vida con el recuerdo de su hijo, no poder verlo realizando sus sueños, por lo que le cuesta a todo el núcleo familiar comprender el dolor y tomar fortaleza para afrontar tal situación.
- 11.** El accidente donde perdió la vida el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON, ha causado una afectación en todas las esferas de la vida de mi representado ha cambiado su modo de vida, no pudiendo realizar actividades que anteriormente eran cotidianas y que hacían parte de su desarrollo personal y social, ya no puede ir a misa, celebrar fechas especiales como navidades, días del padre y de la madre, compartir en familia los fines de semana, entre otras alteraciones a su vida generándose una afectación grave a las condiciones de existencia, socavando su esfera vivencial en todas las dimensiones evidenciándose con ello un daño en la vida relación, el cual inexorablemente lo afecta como persona, coartándole la capacidad de relacionarse socialmente, como lo hacía cuando contaba con la presencia de su hijo, manifiesta mi mandante que, los encuentros, reuniones y las actividades propiamente familiares nunca serán en iguales condiciones, dada la pérdida de su ser querido.
- 12.** Surge la responsabilidad de los aquí convocados o demandados, en el entendido de que es el conductor del rodante tipo camión de placas; SIX-905 quien transgrede las normas de tránsito, realiza acciones temerarias, dejando como resultado el fatal desenlace que aquí vemos, violando disposiciones contenidas en el estatuto de tránsito, las cuales son de orden público. Por lo anterior se puede deducir que el conductor del vehículo No. 1 había recorrido una distancia aproximadamente en tiempo de 1 hora y 30 minutos con los jóvenes en la plataforma de la tractomula.
- 13.** Por lo anterior, se hace evidente una actitud contraria a la normatividad de tránsito de orden público específicamente en los artículos 83 y 61 del código nacional de tránsito que establece lo siguiente, "ARTÍCULO 83. PROHIBICIÓN DE LLEVAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHÍCULO. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos." "ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

- 14.** Lo anterior también lleva mucha armonía con lo relacionado en el informe de accidente de tránsito IPAT, en el cual se pone como la principal hipótesis del accidente de tránsito la No. 156 transportar pasajeros en vehículos de cargas. "llevar pasajeros en la plataforma destinada al transporte de carga". atribuible al conductor del vehículo No.1
- 15.** Los hechos anteriores describen con claridad los principales factores que tuvieron incidencia en la realización del accidente vial que hoy nos convoca a la presente acción judicial.
- 16.** La sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA, quien registra como propietaria del vehículo de placa SXI905, realizó entrega del contrato de Leasing No. 27134 en el cual se indica que el señor SEVERO DIAZ FUQUENE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79264115 y la señora MARICEL BOHOQUEZ ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31967420 son los Locatarios de (2) Tractocamiones marca KENWORTH, Línea T800, Modelo 2012, dentro de ellos, el vehículo de marca SXI905.
- 17.** Por lo anterior son llamadas a responder en este proceso tanto la persona jurídica, como las personas naturales por los hechos ocurridos el (20) de septiembre de (2021) y, además, generados por culpa del conductor de dicho Tractocamión para la reparación de los daños ocasionados al demandante.
- 18.** Se radico derecho de petición en la empresa AA METAL S.A.S. con el fin de que expidiera los soportes correspondientes mediante el cual la empresa AA METAL S.A.S. contrato con los señores SEVERO DIAZ FUQUENE y MARICEN BOHORQUEZ ALZATE y/o TRANSPORTES y SERVICIOS TRANSER S.A. el servicio de transporte para la carga que tenía destino desde el municipio de Buenaventura Valle del Cauca al municipio de Guarne (Antioquia) del vehículo de placa SXI905 para la fecha de ocurrencia de los hechos (20) de septiembre del año (2021).
- 19.** El 30 de marzo del año 2023, el gerente de la empresa AA METAL S.A.S. hace entrega de copia del manifiesto electrónico de carga 10079298 con fecha del 2021-09-19 a las 16:42:58 del vehículo de placa SXI905 celebrado con la empresa TRANSPORTES y SERVICIOS TRANSFER S.A. con fecha de expedición del 19 de octubre de 2021 el cual tiene como origen de desplazamiento el municipio de Buenaventura a Guarne (Antioquia).
- 20.** Que en virtud del accidente de tránsito ocurrido con la carga de dicho vehículo, dada la responsabilidad que se deriva de ello, pues la misma se realiza utilizando un medio de transporte, el cual es catalogado como una actividad peligrosa, se vincula en esta acción, tanto a la sociedad AA METAL S.A.S., como a la sociedad TRANSPORTES y SERVICIOS TRANSFER S.A. por ser responsables de los daños causados a los demandantes, derivados tanto de la conducción del vehículo, como de la carga del vehículo, causantes de la muerte del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON.
- 21.** El 07 de febrero del año 2024, la empresa TRANSPORTES y SERVICIOS TRANSFER S.A. indico que, para la fecha en la que ocurrieron los hechos,

esto es, el 20 de septiembre del año 2021, estaba vigente la póliza Integral Logística No. AA202344 con la sociedad Equidad Seguros, la cual ampara los riesgos de Responsabilidad Civil.

22. El 03 de mayo de 2024, la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., hace entrega de copia de la Póliza No. AA202344 en el cual se describe los datos generales y la descripción del riesgo amparado, con vigencia del 31 de diciembre del año 2020 al 31 de diciembre del año 2021.

23. Adicionalmente Liberty Seguros S.A. hace entrega de copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 389413, el cual ampara los riesgos derivados de la conducción del vehículo de placa SXI905, con vigencia del 21 de mayo del año 2020 al 21 de mayo del año 2022, por esta razón se vincula en este trámite a la compañía aseguradora, estando obligada a reparar a las víctimas dentro de los daños extrapatrimoniales, por la ocurrencia del siniestro que se encontraba amparado.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Nacional
- Código General del Proceso.
- Código Civil, Art 2356 responsabilidad objetiva, Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas Art. 2344 Solidaridad pasiva entre la pluralidad de sujetos obligados; Art. 2347 Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo, Art. 1613 y 1614 relativo al Daño Emergente y Lucro Cesante.
- Ley 446 de 1998, Artículo 16, principio de reparación integral.
- Código Nacional de Tránsito, artículos 83 y 61

7

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Fuente Formal

Artículo 2356 del Código Civil

De conformidad con el Código Civil se regulan las distintas formas de Responsabilidad Civil, la Contractual y Extracontractual, esta última nace de la responsabilidad por el acto personal, por el hecho ajeno y la derivada de las cosas animadas o inanimadas tal como lo establece los artículos 2341 y siguientes y, a partir del artículo 2356, ibidem se estructura la responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, situación reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: "En ese contexto, el referido título puede dividirse en tres grupos, el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generadas por el hecho propio; el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y el tercero que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el

hecho de las cosas animadas, inanimadas¹". El tipo de Responsabilidad que asiste en el presente asunto, proviene de la Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas (art. 2356 C.C).

Es pacífico que si dos o más personas le infieren un daño a otro, ellas deben responder solidariamente frente a la víctima por los perjuicios que le hayan ocasionado (art. 2344C.C.), quedando sus patrimonios comprometidos al pago de la indemnización², hasta tanto se haya producido la reparación integral del detrimento causado, siendo claro que, en estos casos, la solidaridad legal que consagra el artículo 2344 del Código Civil y por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, tiene como único objeto garantizarle a ella-la víctima la reparación integral de los perjuicios, evento en el cual se le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses.

De igual manera, es indisputable que tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas (art 2356 C.C), como es la conducción de automotores, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también la persona que ejerce la administración del vehículo (como sucede, por regla, con la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado) y, en general, quien tenga la calidad de guardián (la que se presume en el propietario), pues la responsabilidad comprende no sólo el daño por el hecho propio de la persona sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad, como es el caso de las empresas de transporte, que constituyen, por definición, una unidad de explotación económica permanente misma que le genera renta y utilidad, siendo este el motivo que la vincula por pasiva dentro del presente proceso.

El artículo 2356³ del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar⁴. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01, Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil doce, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

² CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

³ "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

⁴ CSJ, Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008: "La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración".

Este criterio ha sido sostenido también, desde la sentencia de 14 de marzo de 1938, cuando la Sala de Casación Civil⁵ hincó los primeros lineamientos sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

(...)

1 “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

1 CSJ, Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008: “La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración”.

¹ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217. Se recuerda, se trata de la sentencia del joven Arnulfo Echeverry Botero, hijo de Rosendo Echeverry y Lucrecia Botero, quien “(...) iba a la izquierda de u compañero, en sendas bicicletas, en la tarde del domingo 29 de septiembre de 1929 por la carretera de Nacederos hacia la ciudad de Pereira, cuando en la misma dirección apareció detrás de ellos un automóvil conducido por el señor Pablo Villegas. (...) el joven Arnulfo (...) comenzó a zigzaguear cambiando de línea transversalmente, y cuando ya casi estaba contra el automóvil, en momentos en que Villegas lo desviaba para evitar el choque, Arnulfo impensadamente cayó al suelo y la rueda derecha del auto le pasó por encima, de resultas de lo cual esa noche murió”.

“El artículo 2356 (...) contempla una situación distinta y la regula, (...) exige pues tan solo que el daño pueda imputarse. Esta es su única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que en seguida pasa a imponer”.

9

“(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. Un depósito de sustancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un automóvil, por ejemplo, llevan consigo o tiene de suyo extraordinaria peligrosidad de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.**”

“Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

⁵ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217. Se recuerda, se trata de la sentencia del joven Arnulfo Echeverry Botero, hijo de Rosendo Echeverry y Lucrecia Botero, quien “(...) iba a la izquierda de u compañero, en sendas bicicletas, en la tarde del domingo 29 de septiembre de 1929 por la carretera de Nacederos hacia la ciudad de Pereira, cuando en la misma dirección apareció detrás de ellos un automóvil conducido por el señor Pablo Villegas. (...) el joven Arnulfo (...) comenzó a zigzaguear cambiando de línea transversalmente, y cuando ya casi estaba contra el automóvil, en momentos en que Villegas lo desviaba para evitar el choque, Arnulfo impensadamente cayó al suelo y la rueda derecha del auto le pasó por encima, de resultas de lo cual esa noche murió”.

“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, **la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.**

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, **se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)**” (se destaca).

Ahora para que se estructure esa Responsabilidad Civil, existen elementos indispensables que se deben acreditar para que, consecuente con ello exista obligación de las entidades aquí llamadas para responder por los daños ocasionados, estos son (el hecho, el daño y el nexo causal), situaciones que como se desprende de los hechos narrados en este escrito y del material probatorio se cumplen a cabalidad todos y cada uno de ellos para que sin duda alguna tanto el conductor, propietario, empresa afiliadora y compañía aseguradora se obliguen a indemnizar la totalidad de los perjuicios ocasionados al Sr. JOIMER LEON CARDONA CARDONA.

(i) **Primer Requisito:** Del Hecho, como ese elemento constitutivo de la responsabilidad jurídico-civil, que refiere a la modificación o transformación de una situación anterior⁶, en el presente asunto estos hechos se originan del acontecimiento (accidente de tránsito), ocurrido el (20) de septiembre del año (2021), según se aprecia del material probatorio (informe policial de accidente de tránsito y sus anexos), que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos.

Se tiene de ello, atendiendo a que el mismo se presentó en el ejercicio de una actividad peligrosa, una falta el deber objetivo de cuidado en la conducción de un vehículo, El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, **POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, establece que: (...) En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público(...)", que dicha facultad de ninguna manera es admisible cuando en uso de ese derecho constitucional se desborden los límites faltando al deber objetivo de cuidado y diligencia y, en su defecto se actué de manera irresponsable colocando en riesgo la vida e integridad de los demás conductores de la vía.

⁶ Responsabilidad Civil Extracontractual – Gilberto Martínez Rave – Décima Edición.

Que en el presente asunto el Sr. **FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO** transgrede los imperativos contenidos en la *Ley 769 de 2002*, por cuanto de acuerdo con el acervo probatorio le faltó más cuidado y precaución en la conducción de su rodante, aun a sabiendas de que se trataba de una actividad que acarrea peligro y dadas las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, desconociendo con ello lo preceptuado en los artículos 61 y 83 los cuales estipulan:

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 83. PROHIBICIÓN DE LLEVAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHÍCULO. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.

(ii) **Segundo Requisito:** *El Daño, El trastorno, menoscabo o lesión de un bien, un derecho o de un patrimonio, ya en su aspecto económico, pecuniario o material, o en su aspecto emocional o fisiológico*⁷. Este requisito se cumple atendiendo que por los hechos ocurridos falleció el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON, lo que trasciende en perjuicios de índole extrapatrimoniales que afectan las esferas sentimentales y de la vida de relación del demandante tal como se detalla de los hechos y pretensiones descritos con anterioridad.

(iii) **Tercer Requisito:** Este último requisito que es ese elemento necesario para la responsabilidad, el *nexo causal*, referida a: "*necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho y el daño, es otro requisito ineludible para establecer o declarar la responsabilidad jurídico-civil*", ahora en el presente asunto se tiene de las pruebas obrantes en el proceso, que el hecho constitutivo del nexo causal se origina en cabeza única y exclusiva en la conducta imprudente del Sr. FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, (conductor del vehículo de placas SXI905) no existiendo duda alguna de su responsabilidad, pues no existió circunstancias diferentes a la desatención e incumplimiento a las normas que regulan el comportamiento de todo conductor en la conducción de su vehículo.

DEL CONTRATO DE SEGURO.

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS—Tipología y objeto. Reiteración de la sentencia de 21 de agosto de 1978. Requiere la materialización de un perjuicio de estirpe económico en cabeza del asegurado. Principio de indemnización. Reiteración de la Sentencia de 22 de julio de 1999 y 24 de mayo de 2000. Diferencias entre los seguros de daños reales y los patrimoniales. (SC20950-2017; 12/12/2017)

Fuente formal:

Artículos 1082 y 1088 del Código de Comercio.

⁷ Responsabilidad Civil Extracontractual - Gilberto Martínez Rave - Décima Edición.

La institución de los seguros tiene como objetivo el que una compañía debidamente organizada, asuma los riesgos en que las personas generalmente incurran por razón de la *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*., cuando se presenta un daño, cuando se afecta el patrimonio de otra persona; quien lo causo se debe ajustar a las consecuencias patrimoniales. Esa responsabilidad y esos riesgos se pueden transmitir a otras personas que voluntaria o contractualmente aceptan atender esas, sus consecuencias; **En esto consiste la actividad aseguradora, en donde una entidad denominada asegurador, acepta asumir la responsabilidad que corresponda al asegurado, previo el pago de una prima.**

Ahora respecto del **SEGURO DE RESPONSABILIDAD** estos se encuentran regulados en el artículo 1127 (Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990) y 1133 (Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990) del Código de Comercio Según estas disposiciones, la responsabilidad civil que surge contra una persona por haber ocasionado un daño a otro patrimonio, es asegurable, lo que significa que el presunto responsable puede descargar en una compañía aseguradora la obligación de indemnizar lo que resulte en su contra y del cual además la victima podrá en un solo proceso ejercer su acción de manera directa contra el asegurador.

ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055

ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Fuente Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL
SENTENCIA **SC2107-2018**

Radicación No. 11001-31-03-032-2011-00736-01

Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018),

Magistrado Ponente: **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

En efecto, allí, y en otros textos, se protegen dos patrimonios: (i) el del asegurado, y (ii) de la víctima como beneficiaria de la indemnización, haciéndola titular hoy, inclusive, de una acción directa contra el asegurador, conforme al art. 1113 del C. de Co. (y también el 1127 *ejúsdem*) por los daños causados por el asegurado

para demostrar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y demandado, y la indemnización del asegurador.

En este último caso, el lesionado deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C; y no únicamente éstas) frente a la víctima; y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo, por supuesto.

Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlo, como titular del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio *res inter alios acta*, porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.

De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extra patrimoniales o inmateriales.

En esta última hipótesis, prevista por el precepto 1113, es la misma codificación, que como fuente autoriza a la víctima o damnificado para exigir la reparación integral de modo externo, a pesar de no haber sido parte en la celebración del contrato de seguro; para exigir la prestación indemnizatoria. Se instituye por ley como beneficiaria, pues ocurrido el siniestro o el hecho dañoso, surge para la víctima el derecho de reclamar a la aseguradora la indemnización de todo perjuicio, cuyos efectos contractuales, como excepción al principio *ut supra*, reseñado, brotan de la ley. (Negritas fuera del texto).

DE LA SOLIDARIDAD DE LOS DEMANDADOS

Se tiene respecto de la solidaridad de los demandados en el proceso civil, la facultad que da el Legislador a la víctima para solicitar el pago de los perjuicios ocasionados, bien sea contra uno o todos los responsables que directamente o indirectamente tengan responsabilidad, conforme lo estipula el artículo 2344 del Código Civil, tema que ha sido desarrollado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, del cual se tiene la siguiente Sentencia:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL
Magistrado Ponente - LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
SC13594-2015 - Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105-01
Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

4.2.1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)”⁸.

Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, *verbi gratia*, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el “(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)”⁹, evento en el cual, al decir de la Sala, “(...) la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)”¹⁰.

DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN

Fuente Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

SENTENCIA - SC5885-2016

Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En palabras de la Corte «(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño»¹¹.

Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990¹² y 991, modificado por el 9º *ídem*¹³, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen

⁸ CSJ. Civil. Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre).

⁹ DE CUPIS, Adriano. El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Barcelona: BOSCH, Casa Editorial S.A., 1970-300/301.

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia 170 de 7 de septiembre de 2001, expediente 6171.

¹¹ CSJ civil sentencia 15 mar 1996, rad. 4637; reiterada CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01.

¹² Las empresas son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

¹³ Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

responsables solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte *“La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte”*.

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora¹⁴. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de *«(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»*¹⁵ no hay duda que ella actúa en calidad de *“(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’ (Casación del 13 de octubre de 1998)”*¹⁶.

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que *“(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado”*¹⁷.

DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Fuente Formal

- **Ley 446 de 1998**, artículo 16 Valoración de Daños.

Fuente Jurisprudencial

¹⁴ CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

¹⁵ CSJ Civil sentencia n° 021 1° feb. 1992.

¹⁶ CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

¹⁷ CSJ Civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

Radicación No. 11001-31-03-018-1999-00533-01

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2011.

Magistrado Ponente: **WILLIAM NAMÉN VARGAS**

En lo tocante al daño moral reclamado en suma equivalente a mil gramos oro para cada demandante, la Corte de tiempo atrás, ha dicho:

“2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

“El ordenamiento jurídico en cuanto base estructural indisociable de un orden justo, la paz, la justicia y la armónica convivencia en la vida de relación, encuentra por centro motriz al sujeto de derecho, sea físico, ora jurídico, dotado de personificación normativa, derechos e intereses, libertades, garantías, y deberes.

“El sujeto iuris, es summa de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo.

“De acuerdo con una opinión jurisprudencial bastante difundida, el daño podrá recaer sobre bienes susceptibles per se de evaluación pecuniaria inmediata u objetiva o respecto de ‘intereses que según la conciencia social no son susceptibles de valorización económica’ (C. M. Bianca, Diritto civile, vol. 5, La responsabilità (1994), reimpresión, Milán, Giuffrè, 1999, p. 166), esto es, afectar valores vitales, consustanciales, inmanentes e intrínsecos del sujeto, inherentes a su personalidad y esfera afectiva, ora extrínsecos y externos al mismo, es decir, ostentar naturaleza material (**Dommages matériels**), ora inmaterial (**Dommages immatériels**), bien patrimonial (Vermögensschaden), ya extrapatrimonial (nicht Vermögensschaden).

“A dicho propósito, ‘el daño a la persona’, ciertamente se proyecta en ‘un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto’ (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58).

“Exactamente, ha dicho la Corte, el daño a los bienes, derechos, valores e intereses de la persona ‘puede repercutir en el patrimonio de la misma... y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, e incluso proyectarse en sus sentimientos’ (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58), siendo el primero “expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil”, el segundo, “es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma

negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su ‘... actividad social no patrimonial ...’, como se lee también en el citado fallo” y, el último, “se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.” (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01).

“A dicho propósito, ‘el daño a la persona’, ciertamente se proyecta en ‘un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto’ (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58).

“Exactamente, ha dicho la Corte, el daño a los bienes, derechos, valores e intereses de la persona ‘puede repercutir en el patrimonio de la misma... y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, e incluso proyectarse en sus sentimientos” (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58), siendo el primero “expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil”, el segundo, “es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su ‘... actividad social no patrimonial ...’, como se lee también en el citado fallo” y, el último, “se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.” (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01).

“Con estos lineamientos, la naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés afectado, no determina de suyo la naturaleza del daño, ‘porque consecuencias de naturaleza económica, y por lo tanto un daño patrimonial puede derivar, tanto de la lesión de un bien patrimonial, cuanto de la lesión de un bien de naturaleza no patrimonial: piénsese en la pérdida de clientela sufrida a causa de la publicación de una noticia en un periódico, que luego se revela como no verdadera, que provoca descrédito a su actividad profesional. El bien quebrantado es no patrimonial: la reputación del profesional, pero su lesión también produce consecuencias de naturaleza patrimonial.”(Luigi Corsaro, Concetto e tipi di danno, en P. Perlingieri, Manuale di diritto civile, Nápoles, ESI, 1997, p. 655 ss).

“Ello es tanto más cierto que en la afortunada precisión de la Corte, ‘el daño a la persona en sus distintas manifestaciones relevantes’ podrá consistir en un ‘desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto’ (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58), esto es, sus secuelas son ‘algunas de ellas con carácter patrimonial como, verbigracia, ‘... los gastos de curación o rehabilitación ...’ o ‘... las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir ...’, mientras que otras de linaje diverso pueden repercutir en el ‘... equilibrio sentimental ...’, o verse igualmente reflejadas en ‘... quebrantos transitorios o definitivos, más o menos

graves, en la vida de relación del sujeto ...'. (cas. civ. sentencia de 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01)

“El aspecto de mayor relevancia para identificar la especie del daño, por consiguiente, atañe a la proyección de los efectos adversos de la lesión más que a la naturaleza jurídica del interés directamente quebrantado, o sea, el espectro en el cual repercute el hecho, ad exemplum, cuando atañen a la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad -verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.-, o a la esfera sentimental y afectiva, ostenta naturaleza no patrimonial.

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral-Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

“Un problema distinto se plantea a propósito de la reparación del daño no patrimonial, y en particular del moral.

(...).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

Radicación No. 05736 31 89 001 2004 00042 01

SC 5686-2018

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrada Ponente: **MARGARITA CABELLO BLANCO**

En esta Sentencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, establece los topes máximos para el reconocimiento del Daño Moral en la suma de \$72.000.000 y para el Daño a la vida de relación en \$50.000.000.

DAÑO MORAL - Error de hecho frente a la suma tasada por apartarse del tope máximo reconocido por la jurisprudencia para la época. Reiteración de la sentencia de 29 de septiembre de 2016. **Tasación en \$72.000.000 millones de pesos por el daño moral propio sufrido por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes.** Reconocimiento frente a menores de 7 años por estar comprendidos como afectación a los derechos fundamentales de los niños. Se excluyen los efectos de la actividad social no patrimonial que constituyen el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1992. (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - Comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno de la población de Machuca, de acuerdo a la interpretación de los hechos de la demanda. Tasación en \$50.000.000 millones de pesos frente al daño al proyecto de vida. Perjuicio autónomo y diferenciado del daño moral. Reconocimiento dentro de la jurisdicción ordinaria civil a partir de la sentencia de casación del 13 de mayo de 2008. Se caracteriza por no poseer un significado o contenido monetario, productivo o económico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

Radicación No. 18001-31-03-001-2010-00053-01

SC780-2020

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

En esta Sentencia se trae que respecto de los perjuicios extrapatrimoniales no es necesaria la demostración del daño respecto de los familiares más cercanos, posición que igualmente tiene el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, Sala Plena, Expediente No. 26251 de 28 de agosto de 2014, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, mediante el cual Decide la Sala, previa unificación jurisprudencial en materia de reparación de perjuicios morales en caso de muerte, del cual se requiere únicamente para su demostración la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros y registro civil de nacimiento para los hijos. se extrae sucintamente de la referida Sentencia lo siguiente:

“3.2. Daños extrapatrimoniales:

a) Perjuicios morales.

Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso."

6. ANEXOS:

- 1 PODER CONFERIDO POR EL DEMANDANTE.
- 2 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.
- 3 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE AA METAL S.A.S.
- 4 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A.
- 5 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

7. MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTALES:

1. COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE JOIMER LEON CARDONA CARDONA.
2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JUAN PABLO CARDONA RENDON
3. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE JUAN PABLO CARDONA RENDON
4. DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESO No. 0599
5. DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESO No. 0603
6. HISTORIAL VEHICULAR DEL VEHICULO SXI905
7. HISTORIAL DE PROPIETARIOS DEL VEHICULO SXI905
8. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO.
9. EXPEDIENTE DEL TRAMITE CONTRAVENCIONAL (VERSIONES, RESOLUCION No. 110 DE MAYO DE 2022)
10. CONSTANCIA PROCESO PENAL.
11. SOLICITUD RADICADA EN LA FISCALIA 27 SECCIONAL
12. DERECHO DE PETICION TRANSPORTES y SERVICIOS TRANSER S.A.
13. RESPUESTA DERECHO DE PETICION DEL 07 DE FEBRERO DE 2024 POR PARTE DE TRANSPORTES y SERVICIOS TRANSER S.A.
14. DERECHO DE PETICION AA METAL S.A.S.
15. RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE AA METAL S.A.S. EL 30 DE MARZO DE 2023.
16. MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA No. 10079298 DEL 19/09/2021
17. DERECHO DE PETICION LEASING CORFICOLOMBIANA
18. RESPUESTA DERECHO DE PETICION LEASING
19. COPIA CONTRATO DE LEASING IMPORTACION No. 27134
20. DERECHO DE PETICION LIBERTY SEGUROS S.A.
21. POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES No. 389413.

22. DERECHO DE PETICION TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.
23. RESPUESTA DERECHO DE PETICION DEL 07 DE FEBRERO DE 2024 POR PARTE DE TRANSPORTES y SERVICIOS TRANSER S.A.
24. DERECHO DE PETICION LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
25. RESPUESTA DERECHO DE PETICION LA EQUIDAD SEGUROS
26. COPIA DE LA POLIZA No. AA202344 DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

II. TESTIMONIALES:

- GRACIELA CARDONA CUERVO CC22.039641. VEREDA LOS CHARCOS DE SANTA BÁRBARA. El cual puede declarar sobre las circunstancias de los daños y perjuicios del demandante. Correo: gracialescar2368@gmail.com
- HECTOR LUIS CARDONA CARDONA CC.3.591 488. VEREDA LOS CHARCOS DE SANTA BÁRBARA. El cual puede declarar sobre las circunstancias de los daños y perjuicios del demandante. Correo: hectorcardoacar236@gmail.com
- JUAN JOSE SERNA OSPINA CC1193123321. VEREDA LOS CHARCOS DE SANTA BÁRBARA. El cual puede declarar sobre las circunstancias de los daños y perjuicios del demandante. Juanjoseospinaserna235@hotmail.com .
- GILBERTO BEDOYA ROMAN, investigador. FISCALÍA SECCIONAL. SANTA BÁRBARA. El cual puede dar fe las circunstancias de tiempo modo y lugar. **Dirección:** Cra. Bolivar #48-55, Santa Bárbara, Antioquia. Correo: norelia.gallego@fiscalia.gov.co

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

Que deberá absolver la parte demandada, en el caso de las personas jurídicas a través de su representante legal o quien haga sus veces, el día y hora que fije el Despacho para ello, el cual se formulará sobre los hechos de la demanda y su contestación de conformidad con el artículo 184 y 202 del Código General Del Proceso. Dicho interrogatorio se realizará con la exhibición para el reconocimiento de los documentos que hayan sido aportados como prueba y que se le ponga de presente para tal fin y que reposen en la presentación de la demanda, en su correspondiente contestación, así como las que reposen en el expediente del Juzgado.

IV. PRUEBA TRASLADADA

Solicito respetuosamente señor juez, se oficie a la FISCALÍA 27 SECCIONAL, UNIDAD SECCIONAL - SANTA BARBARA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA para que aporte con fines a este proceso copia autentica del expediente del proceso penal por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en accidente de tránsito, bajo el numero único de noticia criminal (NUNC) 056796000345202100152, con la finalidad de que dichas pruebas sean valoradas y apreciadas en el proceso verbal de responsabilidad civil, el cual tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos ocurridos el 20 de septiembre del año 2021.

Se informa que se agotó derecho de petición a la FISCALIA el 23 de enero de 2024.

Los datos de ubicación son los siguientes:

Dirección: Cra 51 No. 48-48 Edificio Aures Santa Barbara – Antioquia.

Teléfono: 590-3108 Ext. 44776

Correo electrónico: john.velezc@fiscalia.gov.co

8. CUANTÍA

De conformidad con el artículo 26 del código general del proceso, la cuantía del proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en el presente caso se trata de un proceso de menor cuantía; toda vez que la suma corresponde a la suma de (\$120.000.000) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.

9. COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad con el artículo 20 numeral 1 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; en cuanto al factor territorial, el artículo 28 ibidem numeral 1, establece que, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es competente el juez del domicilio de uno de los demandados a elección del demandante, en el presente caso las compañías aseguradoras tienen su domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia.

En igual sentido, el trámite a seguir en la presente acción judicial se efectuará de conformidad con el artículo 368 y siguientes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.

22

10. DEPENDENCIA JUDICIAL

En el presente capítulo autorizo al Dr. JHOAN SEBASTIAN TREJOS VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.403.280 de Medellín Antioquia y Tarjeta Profesional No. 276.812 del C S de la J., y al Dr. WILSON ENRIQUE CASTAÑO PUERTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.534.003 y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 264.963, para que revisen el expediente, saquen copia, se notifiquen, retiren la demanda, títulos de pago y demás gestiones tendientes a adelantar el presente proceso de conformidad con el mandato judicial a mi encomendado.

11. NOTIFICACIONES

➤ APODERADO:

Dirección: Calle 50 No. 46 - 36 – Ed. Furatena – Of. 703 - Medellín

Teléfonos: 301 - 501 47 06 – 305 – 815 06 18

correo electrónico: garcesoteroasociados@gmail.com

➤ DEMANDANTE:

JOIMER LEON CARDONA CARDONA

Dirección: Vereda San Ignacio, Corregimiento de Santa Elena
Medellín – Antioquia
Teléfono: 310 3939320
Correo Electrónico: cardonajoimer218@gmail.com

DEMANDADOS:

➤ **FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO**

Dirección: Calle 102D No. 23-110 Cali.
Teléfono: 318-625-6310
Correo Electrónico: Bajo la gravedad de juramento se indica que se desconoce correo electrónico del demandado

➤ **SEVERO DIAZ FUQUENE**

Bajo la gravedad de juramento se indica que se desconoce dirección o correo electrónico del demandado.

➤ **MARICEL BOHOQUEZ ALZATE**

Bajo la gravedad de juramento se indica que se desconoce dirección o correo electrónico del demandado.

➤ **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**

Dirección: Cra 9 No. 126 - 18 of. 704 de Bogotá D.C.
Teléfono: 5231100
Correo Electrónico: correo transer@transer.com.co

➤ **AA METAL S.A.S.**

Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA RETORNO 9 VDA
BERRACAL PARQUE INDUSTRIAL GUARNE BOD 23 - Guarne, Antioquia
Teléfono: 4802520 - 3185506279
Correo Electrónico: johany.diaz@aametals.com

➤ **LIBERTY SEGUROS S.A**

Dirección: Carrera 43 A No. 19-17 Piso 14 Block Centro
Empresarial Medellín (Antioquia)
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@libertyseguros.co

➤ **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

Dirección: Calle 3 SUR No. 41 65 EDIF. BANCO DE OCCIDENTE
LOCAL 201 - MEDELLIN
Correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Cordialmente,



PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO

C.C 1.064.987.079 De Cereté-Córdoba.
T.P 211802 del C.S. de la J.